



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda de RESPONSABILIDAD impetrada por SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ en nombre propio y en representación de los menores NICOLAS SAMUEL Y DAVID ELIAS PORTO OSPINO
DEMANDADOS: LOCATARIO TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S., NIT No. 900.977.272, Representante Legal JUAN PABLO TORRES DELGADO, BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JOSE EDER MURILLO BARRETO (CONDUCTOR), informándole que se encuentra pendiente de trámite.

Sírvase Proveer. Soledad, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD

RADICACIÓN: 2023-00369-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSPINO RAMIREZ

DEMANDADO: LOCATARIO TORRES Y MIRANDA GROUP S.A.S., Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 82 del CGP, se incumplen los siguientes requisitos:

-Se incumple el presupuesto del numeral 6 del referido artículo en cuanto debe expresarse lo pretendido con precisión y claridad, por cuanto aparte del acápite de declaraciones y condenas se adiciona aun acápite de petición, lo cual no resulta claro para el despacho.

-Se observa, que en el libelo introductorio la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio en debida forma tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demanda versa sobre reclamación de perjuicios, como tampoco realiza una discriminación precisa sobre los perjuicios ocasionados, tal como lo indica el artículo 206 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto)

(...)

-En cuanto a la petición de pruebas se debe precisar lo relativo a la solicitud de interrogatorio de parte.

-Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).

-Dará estricto cumplimiento al 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico**

2023-00360 resp

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

-Establecerá las precisiones del caso en cuanto concierne al acápite de cuantía

-No se acreditó el envío simultáneamente a los demandados la demanda, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2023:

-El correo electrónico del profesional del derecho que actúa como apoderado de la parte actora, registrado en el SIRNA corresponde a FARME1960@HOTMAIL.COM, y así se dispuso en el poder; no guardando correspondencia con aquel desde el que se procedió al envío del libelo para su reparto, ni con el indicado en la demanda, por lo que el despacho se abstendrá de reconocerle personería hasta que no se aclare lo anterior.

En atención a lo anterior, se pondrá la demanda en secretaría para que se subsanen los defectos dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Rincon Maldonado Fernando Argemiro, de conformidad con lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288cc2c6d2127ce792fe8eb06d31e30254f09e13637e01497ac32d32eb0b24c**

Documento generado en 14/12/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>